



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 033-2018-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 033-2018-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA No. 033-2018-TCE.

Quito, Distrito Metropolitano, 04 de julio de 2018. Las 19h00.

VISTOS.-

I. ANTECEDENTES

a. El 23 de mayo de 2018, a las 16h06, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en nueve (9) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, quien comparece por sus propios derechos y con el abogado Luis Fernando Molina Onofa, como patrocinador, a través del cual presenta Acción de Queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fs. 1 a 11)

b. Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 033-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón que obra a fojas doce (12) del proceso. El expediente fue recibido en este despacho el 24 de mayo de 2018, a las 12h02, en doce (12) fojas.

c. Mediante auto de 29 de mayo de 2018, las 17h00 esta Juzgadora, previo a proveer lo que en derecho corresponda, en lo principal, dispuso: "...**PRIMERO.-** En el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano remita copia del certificado de votación actualizado, en cumplimiento de lo señalado en el inciso final del artículo 9, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, cuya parte pertinente prescribe: "La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada: (...) en el caso de los ciudadanos y afiliados, a través del certificado de votación o carnet de afiliación respectivamente...". **SEGUNDO.-** En el mismo plazo, esto es de un (1) día, la compareciente aclare y complete la acción de queja presentada, de acuerdo con lo



señalado en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 13 del mencionado Reglamento de Trámites. (fs. 23 y vuelta)

d. El abogado Luis Fernando Molina O., en representación de la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, mediante escrito recibido en este despacho el 31 de mayo de 2018 a las 17h11, da cumplimiento a lo ordenado por esta Juzgadora en auto de 29 de mayo de 2018, a las 17h00. (fs. 29 a 35)

e. Con auto de 07 de junio de 2018, a las 09h00, la Dra. Patricia Guaicha Rivera Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite la presente causa. (fs. 37 a 38)

f. Razones de citación en las que constan las citaciones efectuadas a: 1) La señora Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral los días jueves 07, viernes 08 y lunes 11 de junio de 2018, a las 16h04, 13h04 y 17h38, respectivamente (fs. 39, 106, 110); 2) La señora Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral los días jueves 07, viernes 08 y lunes 11 de junio de 2018, a las 16h18, 13h01 y 17h40, en su orden. (fs. 50, 103 y 113); 3) La señora Luz Haro Guanga, Consejera del Consejo Nacional Electoral los días jueves 07, viernes 08 y lunes 11 de junio de 2018, a las 16h22, 12h57 y 17h40 (fs. 53, 100 y 116), respectivamente; 4) Al señor Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero del Consejo Nacional Electoral los días jueves 07, viernes 08 y lunes 11 de junio de 2018, a las 16h30, 12h54 y 17h41, en su orden (fs. 56, 97 y 119); 5) Al señor Marco Vinicio Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política del Consejo Nacional Electoral los días jueves 07, viernes 08 y lunes 11 de junio de 2018 a las 16h31, 12h48 y 17h43 (fs. 59, 91 y 125), respectivamente; y, 6) Al señor Fidel Ycaza Vinueza, Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral los días jueves 07, viernes 08 y lunes 11 de junio de 2018, a las 16h38, 12h51 y 17h42, en su orden (fs. 62, 94 y 122).

g. Oficio No. TCE-SG-OM-2018-0139-O de 7 de junio de 2018, suscrito por la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, a esa fecha Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, por medio del cual le comunica la asignación de la casilla contencioso electoral No. 074 para las notificaciones respectivas. (fs. 67).

h. Oficio No. CNE-SG-2018-000272, de 08 de junio de 2018, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, recibido en este despacho el mismo día, mes y año, a las 11h54, a través del cual "...remite el expediente de copias certificadas de los documentos que se solicitan, en veinte y un (21) fojas.", dando atención a lo ordenado en la disposición Tercera del auto de 07 de junio de 2018, a las 09h00. (fs. 90).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCETRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa No. 033-2018-TCE

i. Escrito en ocho (8) fojas y en calidad de anexos setenta y tres (73) fojas, suscrito por la magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Secretaría General el 15 de junio de 2018, a las 19h54, recibido en este despacho el 18 del mismo mes y año, a las 08h55 (fs. 202 a 209 vta.);

j. Escrito en ocho (8) fojas y en calidad de anexos setenta y un (71) fojas, suscrito por la licenciada Luz Maclovía Haro Guanga, Consejera del Consejo Nacional Electoral, ingresado en la Secretaría General el 15 de junio de 2018, a las 19h53, recibido en el despacho de la suscrita Jueza el 18 del mismo mes y año a las 08h56. (fs. 281 a 288);

k. Escrito en ocho (8) fojas y en calidad de anexos setenta y un (71) fojas, suscrito por doctor Fidel Ycaza Vinuesa, Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Secretaría General el 15 de junio de 2018, a las 19h52 y en este despacho el 18 del mismo mes y año, a las 08h57. (fs. 360 a 367 vta.);

l. Escrito en ocho (8) fojas y en calidad de anexos setenta y un (71) fojas, suscrito por señor Marco Vinicio Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Secretaría General el 15 de junio de 2018, a las 19h49, recibido en este despacho el 18 del mismo mes y año, a las 08h58. (fs. 439 a 446 vta.);

m. Escrito en ocho (8) fojas y en calidad de anexos setenta y tres (73) fojas, suscrito por economista Carlos Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Secretaría General el 15 de junio de 2018, a las 19h43 y en este despacho el 18 del mismo mes y año, a las 08h58. (fs. 520 a 527 vta.);

n. Escrito en ocho (8) fojas y en calidad de anexos setenta y un (71) fojas, suscrito por la licenciada Nubia Mágda María Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingresado en la Secretaría General el 15 de junio de 2018, a las 19h46, recibido en este despacho el 18 del mismo mes y año, a las 08h59. (fs. 599 a 606 vta.).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 033-2018-TCE

Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en los artículos 70 numeral 7; 72, incisos tercero y cuarto; 268 numeral 2 y 270, establecen:

Art. 70.- (...) 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales.

Art. 72.- (...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

(...) 2. Acción de Queja...

Art. 270.- La acción de queja que se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral.
2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral.
3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral (...)

El artículo 67 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la Acción de Queja señala:

Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de una jueza o juez del Tribunal Contencioso

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo al N37-49 y Portate
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 033-2018-TCE

Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme la Jueza o Juez accionado, convocando para el efecto a la jueza o juez suplente, sin perjuicio de que pueda nombrarse las conjuezas o conjueces que sean necesarios, según se amerite. (Lo resaltado es propio)

De la revisión del expediente, se colige que la acción de Queja planteada, fue propuesta en contra de la señora Nubia Mágdala Villacís Carreño, Presidenta del CNE; señora Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta del CNE; señor Mauricio Tuyapanta Noroña, Consejero del CNE; señora Luz Haro Guanga, Consejera del CNE; señor Fidel Ycaza Vinueza, Director de Organizaciones Políticas; y, señor Marco Vinicio Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, de conformidad con el artículo 270 del Código de la Democracia, por *"(...) la negativa del Pleno del Consejo Nacional Electoral de entregar la clave de acceso al sistema informático para iniciar el proceso de recolección de firmas de adherentes, mediante Resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, y que tenía como fundamento el Informe No. 062-DNOP-CNE-2018, de 12 de mayo de 2018..."*

Por lo expuesto, al amparo de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Constitución de la República del Ecuador prescribe en su artículo 66 numeral 23, que dentro de los derechos de libertad se reconoce y garantiza a las personas:

(...) el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

En referencia a la acción ciudadana la Norma Suprema en el artículo 99 señala:

La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

Por su parte, el Código de la Democracia, en el artículo 280 concede:

(...) acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.

El inciso segundo del artículo 244 del mismo Código, indica:



Causa No. 033-2018-TCE

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De conformidad con el precedente jurisprudencial establecido por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 148-2013-TCE (Acumulada 165-2013-TCE), la normativa constitucional y legal solo exige la calidad de elector o electora, para proponer las acciones a las que se crea asistido.

La señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, al contar con la calidad de ciudadana y electora, presentó la Acción de Queja por sus propios derechos; por lo tanto, la Accionante cuenta con legitimación activa en la presente causa.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia prescribe:

Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.

Concordante con la norma legal citada, el artículo 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

La acción de queja podrá ser presentada en los casos establecidos en el artículo 270 del Código de la Democracia, **dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causal que originó la acción.** (El énfasis fuera del texto original)

La Resolución PLE-CNE-7-18-5-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del 18 de mayo de 2018 fue notificada a la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, mediante oficio No. CNE-SG-2018-000219-Of de 18 de mayo de 2018 a través de los correos electrónicos garb19@hotmail.com y ricardopatinoaroca@gmail.com el 18 de mayo de 2018, a las 17h31, según se desprende de la razón sentada por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral. (fs. 89)).

La Acción de Queja fue presentada por la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano ante el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de mayo de 2018, a las 16h06, conforme consta



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 033-2018-TCE

de la razón sentada por la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, a esa fecha Prosecretaría General (E) de este Tribunal. (fs. 12).

En este contexto, la Acción de Queja planteada ha sido interpuesta dentro de los cinco días previstos por la Ley siendo oportuna su presentación; razón por la cual, una vez constatado que la misma reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

2.4. ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE

1. En el escrito inicial presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, en lo pertinente, indicó:

(...) 3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.

La acción se presenta por la negativa del Pleno del Consejo Nacional Electoral de entregar la clave de acceso al sistema informático para iniciar el proceso de recolección de firmas de adherentes, mediante Resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, y que tenía como fundamento el Informe No. 062-DNOP-CNE-2018, de 12 de mayo de 2018, suscrito por Fidel Ycaza, Director de Organizaciones Políticas y Marco Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política

4. Expresar de manera clara los hechos con que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.

La Resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, y el Informe No. 062-DNOP-CNE-2018, de 12 de mayo de 2018, impiden que la organización política que estoy tratando de constituir pueda iniciar con la recolección de firmas.

Las razones para impedir el inicio de la recolección de firmas son el incumplimiento de cuatro observaciones que habían sido establecidas mediante Resolución No. PLE-CNE-3-5-4-2018, de 5 de abril de 2018, al que se adjunta el Informe Técnico No. 046-DNOP-CNE-2018 y cuyas observaciones fueron subsanadas mediante escrito de 10 de abril de 2018, presentada por Gabriela Rivadeneira.

Las observaciones que se incumplen según la Resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, y el Informe No. 062-DNOP-CNE-2018, de 12 de mayo de 2018, son:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



- No corregir de principios ideológicos.
- No poner las funciones del presidente nacional.
- No determinar el mecanismo de selección de las candidaturas y órganos directivos.
- Falta rendición de cuentas.
- Prohibir que el secretario ejecutivo juzgue las sanciones en primera instancia.

Estas observaciones carecen de sustento jurídico y tanto en las resoluciones PLE-CNE-3-5-4-2018 y PLE-CNE-7-18-5-2018; como en los informes técnicos 046-DNOP-CNE-2018 y 062-DNOP-CNE-2018, no existe la motivación necesaria.

Respecto a no corregir los principios ideológicos en el escrito presentado por mi hago una relación histórica de la obra de Eloy Alfaro y su contribución ideológica para los movimientos de izquierda, por lo cual no resulta incompatible el pensamiento de este personaje con los principios ideológicos contenidos en el Estatuto de la Revolución Alfariista.

En ese sentido en el informe técnico 046-DNOP-CNE-2018 se citan dos pasajes de los discursos de Eloy Alfaro para sostener que su pensamiento no está alineado a la ideología de izquierda. Sin embargo, dichas citas son descontextualizadas y desconocen estudios de importantes historiadores ecuatorianos. La situación anterior implica que la decisión del Pleno del CNE y del Informe Técnico incumplen con los parámetros elaborados por la Corte Constitucional respecto a los requisitos para que un acto administrativo se considere motivado (...).

(...) Respecto a la no inclusión en el Estatuto de las funciones del Presidente Nacional se debe tener presente que tanto en la Resolución PLE-CNE-3-5-4-2018 como en el Informe Técnico 046-DNOP-CNE-2018, que fueron el antecedente de la Resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018, no se menciona la falta de este requisito. Independientemente de lo anterior, en varios artículos del Estatuto se indican funciones del Presidente Nacional, como son los artículos 23, literal k y el artículo 24, literal c.

En lo relativo a la no determinar (sic) el mecanismo de selección de las candidaturas y órganos directivos, el CNE incurre en un grave error al desconocer que el artículo 80 del Estatuto se indica que es la Dirección Nacional la que determina el mecanismo de elección de candidaturas (...).

Por lo anterior, la decisión del CNE carece de motivación, pues no analizó todo el artículo, en el cual de manera expresa se establece como se determinará el mecanismo de democracia interna de la organización política.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 033-2018-TCE

Respecto a la falta de mecanismos de rendición de cuentas el CNE incurre en un error pues desconoce la existencia de los artículos 1; 8; numeral 9; 9; literal c; y, 40 del Estatuto de la Revolución Alfariata.

Respecto a prohibir que el secretario ejecutivo juzgue las sanciones en primera instancia, la Resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018 y el informe técnico 062-DNOP-CNE-2018 no resulta lógico pues no indican en qué manera afecta que en primera instancia le corresponda sancionar al Secretario Ejecutivo. Es más de acuerdo con el art. 76, numeral 7, literal m de la Constitución reconoce la doble instancia y por tanto al ser el comité de ética y Disciplina la última instancia al interior de la organización política, según el artículo 381 del Código de la Democracia. Es decir, para garantizar el principio constitucional de la doble instancia y en ejercicio pleno de la autonomía de la organización política se estableció en el Estatuto una doble instancia para el juzgamiento de infracciones de los adherentes permanentes (...).

La Accionante hace alusión a criterios emitidos por la CIDH, relativos a la participación política y cita los artículos 61 numeral 8, 76 numeral 7, literales l) y m) y 108 de la Constitución; artículos 2, numeral 6, 25 numeral 11 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para concluir con la siguiente PETICIÓN:

(...) Por los hechos antes descrito solicito se sancione a los señores y señoras Nubia Mágdala Villacís Carreño, Presidenta del CNE, Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta del CNE, Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero del CNE, Luz Haro Guanga, Consejera del CNE, Fidel Ycaza Vinuesa, Director de Organizaciones Políticas y Marco Vinicio Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; con la suspensión de sus derechos políticos y la destitución del cargo, conforme lo dispuesto en el artículo 281 del Código de la Democracia, en vista que el accionar de estos funcionarios está afectando de manera grave un derecho reconocido en la Constitución y el accionar de dichos funcionarios claramente incurre en la causal primera del artículo 270 del Código de la Democracia (...).

Adjunta como pruebas:

- La Resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018 del Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- Informe No. 062-DNOP-CNE-2018 de 12 de mayo de 2018 suscrito por el señor Fidel Ycaza, Director de Organizaciones Políticas y señor Marco Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política;
- Resolución PLE-CNE-3-5-4-2018 de 5 de abril de 2018 al que se adjunta el informe técnico 046-DNOP-CNE-2018 suscrito por el señor Fidel Ycaza y señor Marco Jaramillo.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portales
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



2. El escrito en el que la Accionante aclara y completa la presente acción, expresa:

(...) 2. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.

El hecho sobre el cual se presenta esta acción de queja es en contra de la negativa del Consejo Nacional Electoral de entregar las claves del sistema para iniciar el proceso de recolección de firmas de adherentes para conformar el Movimiento Político Revolución Alfariata (...)

Los órganos y autoridades del Consejo Nacional Electoral que incurren en la acción motivo de la queja son el Pleno del Consejo Nacional Electoral que aprobó la Resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018 y que fuera aprobado por los consejeros del CNE: Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta del CNE, Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta del CNE, Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero del CNE, Luz Haro Guanga, Consejera del CNE.

Además incurren en la negativa de la entrega de claves los servidores electorales Fidel Ycaza Vinueza, Director de Organizaciones Políticas del CNE y Marco Vinicio Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política del CNE, por cuanto la resolución del CNE se adopta fundamentado en el Informe No. 062-DNOP-CNE-2018, de 12 de mayo de 2018, suscrito por los servidores mencionados.

3. Expresar de manera clara los hechos con que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018, impide que la organización política que estoy tratando de constituir pueda iniciar con la recolección de firmas de adherentes, requisito indispensable para poder dar vida a una organización política.

Las razones para impedir el inicio de la recolección de firmas, según el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018 y el Informe No. 062-DNOP-CNE-2018, de 12 de mayo de 2018, se basan en argumentos que carecen de sustento jurídico, resultan arbitrarios y, por tanto, carecen de motivación, por las siguientes razones:

Respecto a no corregir los principios ideológicos, por una supuesta contradicción con la ideología política de Eloy Alfaro. Debo manifestar que frente a dichas incompatibilidades presenté un escrito ante el CNE el 28 de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 033-2018-TCE

abril de 2018, en el cual fundamenté las razones por las que los principios ideológicos contenidos en el Estatuto del Movimiento Político Revolución Alfariista no son contradictorios, conforme lo alegó el CNE. Sin embargo, de los anteriores en la Resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018 ni en el Informe No. 062-DNOP-CNE-2018, de 12 de mayo de 2018, se hace mención alguna a los argumentos expuestos en dicho documento y sin mayor análisis se dice en el informe 062-DNOP-CNE-2018, que es acogido por el Pleno del CNE que:

“La peticionaria de clave de la organización política en mención, no presenta los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos, que subsanen la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral”.

Esta situación constituye una clara vulneración del artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución (...)

Respecto a la no inclusión en el Estatuto de las funciones del Presidente Nacional se debe tener presente que tanto en la Resolución No. PLE-CNE-3-5-4-2018 como en el informe técnico 046-DNOP-CNE-2018, que fueron el antecedente de la Resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018, no se menciona la falta de este requisito. Independientemente de lo anterior, en varios artículos del Estatuto se identifican funciones del Presidente Nacional, como son los artículos 23, literal k y el artículo 24, literal c.

La negativa de inscribir el movimiento por no especificar las funciones del Presidente Ejecutivo del Movimiento, cuando existen dos artículos que de manera expresa establecen sus atribuciones vulnera la motivación que debe tener todo acto administrativo. Además, esta situación demuestra que el accionar del Pleno del CNE y de sus directores es arbitrario vulnerando el derecho político consagrado en el artículo 61, numeral 8 de la Constitución (...).

En lo relativo a la no determinar el mecanismo de selección de las candidaturas y órganos directivos, el CNE incurre en un grave error al desconocer que en artículo 80 del Estatuto se indica que es la Dirección Nacional la que determina el mecanismo de elección de candidaturas:

“La Dirección Nacional aprobará los mecanismos de democracia interna propuestos por la Comisión Nacional Electoral del Movimiento (...)”.

Por lo anterior, la decisión del CNE, carece de motivación, pues no analizó todo el artículo, en el cual de manera expresa se establece como se determinará el mecanismo de democracia interna de la organización política. Esta situación demuestra que el accionar del CNE carece de motivación al no haber analizado de manera adecuado el Estatuto del Movimiento Revolución Alfariista y por tanto la falta de imparcialidad al negar las claves para el

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascos N37-49 y Porteto
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



proceso de recolección de firmas lo cual vulnera el artículo 76, numeral 7, literal l y el artículo 61, numeral 8 de la Constitución.

Respecto a la falta de mecanismos de rendición de cuentas el CNE incurre en un error pues desconoce la existencia de los artículos 1; 8; numeral 9; 9, literal c; y, 40 del Estatuto de la Revolución Alfariista, en los cuales expresamente se reconocen mecanismos de rendición de cuentas (...).

Respecto a prohibir que el secretario ejecutivo juzgue las sanciones en primera instancia, la Resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018 y el informe técnico 062-DNOP-CNE-2018 no resulta lógico pues no indican en qué manera afecta que en primera instancia le corresponde sancionar al Secretario Ejecutivo. Es más, de acuerdo con el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución se reconoce la doble instancia y por tanto al ser el Comité de Ética y Disciplina la última instancia al interior de la organización política, según el artículo 381 del Código de la Democracia. Es decir, para garantizar el principio constitucional de la doble instancia y en ejercicio pleno de la autonomía de la organización política se estableció en el Estatuto una doble instancia para el juzgamiento de infracciones de los adherentes permanentes (...).

La Accionante indica que se vulnera además el artículo 76, numeral 7, literal m; 108 de la Constitución; artículos 381 inciso 1 y 306 del Código de la Democracia y finaliza su exposición indicando los criterios vertidos por la CIDH respecto de la participación política.

Con relación a las pruebas, la Accionante solicita que se disponga al Consejo Nacional Electoral remita copias certificadas de los siguientes documentos:

- Resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018 del Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- Informe No. 062-DNOP-CNE-2018, de 12 de mayo de 2'18, suscrito por Fidel Ycaza, Director de Organizaciones Políticas y Marco Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política.
- Resolución No. PLE-CNE-3-5-4-2018 del Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- Informe Técnico No. 046-DNOP-CNE-2018, suscrito por Fidel Ycaza, Director de Organizaciones Políticas y Marco Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política.

2.5. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS A LA ACCIÓN DE QUEJA

Los Accionados, señoras Nubia Villacís Carreño, Ana Marcela Paredes Encalada, Luz Haro Guanga, Presidenta, Vicepresidenta y Consejera del Consejo Nacional, respectivamente; y, señores Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, Fidel Ycaza, Director



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 033-2018-TCE

de Organizaciones Políticas y Marco Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, de manera individual presentaron ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de junio de 2018, la contestación a la Acción de Queja, las cuales son similares en su contenido y en las que expresaron:

1. La negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de queja propuesta en su contra; "...negativa que se tomará en cuenta al momento de resolver la presente causa, con especial atención a las garantías prescritas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador."

2. En el punto 2 "ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE QUEJA", los Accionados hacen alusión a la motivación de la resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018, de 18 de mayo de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, así como del informe No. 062-DNOP-CNE-2018, de 12 de mayo de 2018, suscrito por el Dr. Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas y el señor Marco Vinicio Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), manifestando, en lo principal:

(...) se puede evidenciar claramente que la accionante tanto en su escrito inicial como en el escrito de aclaración de la acción queja, versa sobre un tema puntual que es la supuesta falta de sustento jurídico y de motivación de la resolución Nro. PLE-CNE-7-18-5-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 18 de mayo de 2018, y del informe Nro. 062-DNOP-CNE-2018, de 12 de mayo de 2018, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas y el señor Marco Vinicio Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E).

Al respecto, la Resolución Nro. PLE-CNE-7-18-5-2018 de 18 de mayo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en lo principal dispuso lo siguiente:

"Artículo 1.- Acoger el informe No. 062-DNOP-CNE-2018 de 12 de mayo de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, adjunto al Memorando Nro. CNE-CNTTPP-2018-0522-M.- Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 062-DNOP-CNE-2018 de 12 de mayo de 2018, a la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, Representante del solicitante del reconocimiento del Movimiento Revolución Alfarista, 'Hacia un nuevo polo ciudadano', con ámbito de acción nacional, a fin de que subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".

Como antecedente es necesario indicar que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-5-4-2018 de 5 de abril de 2018, acto administrativo al que hace referencia la accionante en su escrito inicial, y mediante el cual, el Pleno del

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37.49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



Consejo Nacional Electoral, garantizando el principio de pro participación, recomendó a la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, Representante del solicitante del reconocimiento del Movimiento Revolución Alfariista, "Hacia un nuevo polo ciudadano" que subsane las observaciones señaladas en el informe Nro. 046-DNOP-CNE-2018, de 2 de abril de 2018, y que sirvió de base para emitir la referida resolución, a efectos de continuar con el trámite para la obtención de clave del sistema informático que permite descargar los formularios para la recolección de firmas de respaldo.

Según lo manifestado en el Informe Nro. CNE-DNOP-2018-2754-M, de 13 de junio de 2018, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinuesa, Director Nacional de Organizaciones Políticas, la accionante, presenta nuevamente la documentación en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-3-5-4-2018, de 5 de abril de 2018; no obstante de la revisión efectuada a la misma, se evidencia que persisten errores en algunas disposiciones del máxima instrumento normativo, que constituyen vulneraciones a la Constitución de la República del Ecuador y a la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; los mismos que podían ser subsanados mediante la corrección de dichos documentos:

- Incorporan nuevos artículos en los cuales se inobservan garantías constitucionales relativas al debido proceso y en particular a ser juzgadas por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.
- La accionante no presenta la declaración de Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos, que fueron observados mediante Resolución No. PLE-CNE-3-5-4-2018, por confundir las denominaciones respecto a si se trataba de un partido o de un movimiento político, definición prevista en el Código de la Democracia, lo cual, es mencionado detalladamente en el Informe Nro. 062-DNOP-CNE-2018, de 12 de mayo de 2018, que sirvió de base para adoptar la resolución Nro. PLE-CNE-7-18-5-2018.

(...) se puede evidenciar que el Consejo Nacional Electoral, no ha emitido acto administrativo alguno, por el cual haya resuelto negar la petición de registro de la organización política en formación y consecuentemente impedir la entrega de la clave del sistema informático que les permita realizar la impresión del formato de formulario para recolectar las firmas de respaldo. Al contrario de lo manifestado por la accionante, lo que el Pleno de este Órgano Electoral de manera fundamentada y motivada, y basado en los informes técnicos presentados por el área respectiva sobre el cumplimiento de requisitos para el registro de la organización política en formación, mediante resoluciones -PLE-CNE-3-5-4-2018 y PLE-CNE-7-18-5-2018, ha solicitado a la proponente del reconocimiento del Movimiento Revolución Alfariista, 'Hacia un nuevo polo ciudadano', es que subsane las observaciones emitidas en



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR



Causa No. 033-2018-TCE

dichos actos, para que una vez que éstas sean acogidas, se ponga nuevamente en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral; en tal virtud, no se está negando la petición de registro de la organización política en proceso de inscripción como alega la accionante, lo que se ha solicitado es que se dé estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa legal vigente (...)

De esta manera, y al no existir conflicto en la aplicación de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, se confirma la correcta aplicación de la normativa y de las observaciones realizadas dentro del trámite de inscripción de la referida organización política en formación, por lo tanto, los actos emitidos por el Consejo Nacional Electoral son legítimos y debidamente fundamentados, por lo que no existe carencia de sustento jurídico y de motivación como argumenta la recurrente.

Los Accionados, realizan un análisis a la declaración de los principios filosóficos, políticos e ideológicos (punto 2.1.1); régimen orgánico como máximo instrumento normativo; la figura del Presidente Nacional; modalidad de elección, rendición de cuentas; doble instancia, contenidos en los numerales 2.1.2; 2.1.3; 2.1.4; 2.1.5 y 2.1.6, respectivamente.

3. En el punto 3 "CONSIDERACIONES FINALES", manifiestan:

El artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es claro al señalar que el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presentan las ciudadanas y los ciudadanos, solicitud que "es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley.

De esta manera los ciudadanos que deseen conformar partidos o movimientos políticos deben cumplir con la normativa legal y reglamentaria dictada para el efecto, y es el Consejo Nacional Electoral, a quien le corresponde verificar y revisar de manera íntegra los documentos presentados para su conformación, y de esta manera determinar el cumplimiento de requisitos, observando plenamente que esta facultad no limita o restringe el ejercicio de sus derechos de participación (...) por lo que, dentro del actual marco constitucional y legal, resulta inconcebible que una organización política que pretende ser reconocida como persona jurídica para poder participar en los procesos electorales, aduzca que por parte de este Órgano Electoral se quiere impedir o negar los derechos de participación por no cumplir con los requisitos obligatorios y que deben presentar al momento de su trámite de inscripción, toda vez que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Paralela
PBX: (593) 02 361 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es claro en señalar que la solicitud de inscripción que presenten los proponentes autorizados legalmente, será admitida a trámite cuando cumpla con todos los requisitos establecidos.

Al haberse evidenciado el no cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, la proponente del reconocimiento de la organización política debió subsanar dichos incumplimientos en la documentación presentada y no atribuir al Consejo Nacional Electoral la falta de sustento jurídico y motivación respecto de las resoluciones emitidas; por el contrario este Órgano Electoral observa y acata las normas constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para el efecto, tomando como sustento y punto de partida lo observado en los informes técnicos emitidos por el área respectiva respecto el cumplimiento de requisitos, lo que ha generado como consecuencia jurídica que la referida organización política en proceso de inscripción no reúna todos los requisitos previstos en la Ley, motivo por el cual el Consejo Nacional Electoral resolvió que la solicitante para que pueda continuar con el proceso de inscripción, subsane dichos incumplimientos (...).

Presentan como prueba de descargo, copias certificadas de los siguientes documentos:

- Informe Nro. 046-DNOP-CNE-2018 de 2 de abril de 2018.
- Resolución Nro. PLE-CNE-3-5-4-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- Informe Nro. 062-DNOP-CNE-2018, de 12 de mayo de 2018.
- Resolución Nro. PLE-CNE-7-18-5-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- Propuesta de Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos y de la propuesta de Régimen Orgánicos presentados por la accionante el 6 de marzo de 2018.
- Escrito presentado por la Accionante el 10 de abril de 2018.
- Propuesta de Régimen Orgánico presentado por la Accionante el 12 de abril de 2018.

Como **PETICIÓN CONCRETA**, los Accionados solicitan que en sentencia se rechace la acción de queja presentada por la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano y se ordene el archivo por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Corresponde a esta Juzgadora analizar los argumentos esgrimidos por la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, sabiendo que la acción de queja, "es un mecanismo por el cual, el órgano jurisdiccional electoral, asegura el cabal cumplimiento de la normativa



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 033-2018-TCE

electoral vigente por parte de los funcionarios electorales, de modo que el incumplimiento de sus obligaciones sea sancionado”¹

En tal virtud es necesario realizar las siguientes consideraciones:

1. Sobre el cumplimiento de requisitos para la conformación de una organización política (Partido Político o Movimiento Político)

La Constitución de la República del Ecuador, establece:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...)

8. Conformar partidos y movimientos políticos (...)."

Art. 108.- Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.

Concordancias:

Art. 109.- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas.

Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.

¹ Sentencia Causa No. 160-2017-TCE



Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”.

Art. 219.- El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)

8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción.

9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...).

El Código de la Democracia en el Título Quinto referente a las Organizaciones Políticas; Capítulo Segundo “Constitución y Reconocimiento de las Organizaciones Políticas”, en el artículo 313, señala:

Art. 313.- El Consejo Nacional Electoral, recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas”, las solicitudes serán admitidas siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos en la Ley.

La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.

El artículo 315, *ibídem*, prescribe:

Art. 315.- Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos:

1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.
2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren.
3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.
4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 033-2018-TCE

5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes.
 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política.
 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes.
- Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”.

La Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en el artículo 12 establece:

Art. 12.- Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento:

1. Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos:

- Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso;
- Nombre de la organización política que se quiere inscribir;
- Ámbito de acción;
- Nombres y apellidos del representante;
- Número de cédula;
- Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas;
- Dirección, números telefónicos de la sede o del representante.

2. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión.

3. Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascol N37-49 y Portoto
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. (Lo subrayado no corresponde al texto original)

En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este.

Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase

De lo expuesto, se colige que el derecho que tienen los ciudadanos a organizarse en partidos o movimientos políticos está supeditado al cumplimiento de requisitos y condiciones que se encuentran establecidos en las normas constitucionales, legales y reglamentarias, constituyéndose en una condición *sine qua non*, la observancia de estos requisitos por parte de quienes deseen obtener el reconocimiento de una organización política ante el órgano administrativo electoral.

2. Sobre el cumplimiento de requisitos por parte de la Accionante para la conformación de la Organización Política "Movimiento Revolución Alfarista - Hacia un nuevo Polo Ciudadano-" y entrega de la clave del sistema informático para descargar los formularios para la recolección de firmas de respaldo

De las piezas procesales constantes en el expediente se aprecia lo siguiente:

El 6 de marzo de 2018, la señora Gabriela Rivadeneira Burbano y el señor Ricardo Patiño Aroca, solicitaron al Consejo Nacional Electoral se les otorgue la clave correspondiente para iniciar el proceso de conformación del Movimiento Político de alcance nacional, denominado "MOVIMIENTO REVOLUCIÓN ALFARISTA -Hacia un nuevo Polo Ciudadano-", adjuntando para el efecto la siguiente documentación:

- 1) Los datos generales de los representantes encargados de iniciar la inscripción;
- 2) Los datos generales de la Organización Política.
- 3) Manifiesto ideológico que contiene los principios de la organización política.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 033-2018-TCE

- 4) Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Alfarista "Hacia un nuevo Polo Ciudadano".
- 5) Nombre, sigla, emblemas y símbolos del Movimiento Revolución Alfarista "Hacia un nuevo Polo Ciudadano", en físico y en CD.

A fojas 70 a 73 vuelta, consta copia certificada del Informe No. 046-DNOP-CNE-2018, de 2 de abril de 2018, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas y señor Marco Vinicio Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), quienes en atención a la solicitud presentada por la ahora Accionante, y con base en el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, efectúan un análisis, en especial, respecto de los principios filosóficos, políticos e ideológicos del movimiento y del régimen orgánico de la organización política a conformarse.

En las conclusiones, los funcionarios electorales manifestaron:

Los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos, presentados por los solicitantes de clave del Movimiento Revolución Alfarista, 'Hacia un nuevo polo ciudadano' deberán observar lo establecido en el artículo 311 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Régimen Orgánico de la organización política solicitante de clave, no cumple lo establecido en los artículos 306, 323 numerales 3 y 5, y artículos 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 6 literales c), e) y g), de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

De conformidad con los antecedentes señalados, nos permitimos sugerir a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se niegue la entrega de clave de acceso al sistema informático para los peticionarios de clave de la organización política en formación, denominada **Movimiento Alfarista 'Hacia un nuevo polo ciudadano'**, con ámbito de acción nacional, en razón de que la referida organización no ha cumplido en su integridad lo que dispone la normativa electoral vigente.

Con base en este informe técnico, el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 18 de mayo de 2018 con los votos a favor de la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejero, resolvió aprobar la resolución PLE-CNE-3-5-4-2018 (fs. 74 a 76 vuelta), en la cual resolvieron:



Causa No. 033-2018-TCE

Artículo 1.- Acoger el informe No. 046-DNOP-CNE-2018 de 2 de abril de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-0338-M de 2 de abril de 2018.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 046-DNOP-CNE-2018 de 2 de abril de 2018, a la señora Gabriela Rivadeneira Burbano y al señor Ricardo Patiño Aroca, Representantes del solicitante de reconocimiento del **Movimiento Revolución Alfarista, "Hacia un nuevo polo ciudadano"**, con ámbito de acción nacional, a fin de que subsanen las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Esta resolución fue notificada a la hoy Accionante, mediante Oficio No. CNE-SG-2018-000149-Of de 5 de abril de 2018 suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral el 6 de abril de 2018, en los correos electrónicos señalados para el efecto. (fs. 77 a 79)

Posteriormente, el 10 de abril de 2018 (fs. 170 a 184), la señora Gabriela Rivadeneira Burbano se dirige a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, licenciada Nubia Villacís, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por ese organismo electoral, en cuyo documento va desarrollando las observaciones realizadas en el informe técnico, respecto de los siguientes puntos:

- 1) Datos generales: definición de la persona que representará a la organización política: Gabriela Rivadeneira Burbano como representante del Movimiento Revolución Alfarista "Hacia un nuevo Polo Ciudadano".
- 2) Principios filosóficos, políticos e ideológicos: la ahora Accionante efectúa un extenso análisis sobre el pensamiento y la acción de Eloy Alfaro, recurriendo a la doctrina y los criterios vertidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), relativos al ejercicio de los derechos políticos y oportunidades; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a los derechos políticos y de participación; y, Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados a la obligatoriedad que tienen los Estados de garantizar el goce de los derechos políticos.
- 3) Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Alfarista "Hacia un nuevo Polo Ciudadano":



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 033-2018-TCE

i) Siglas, emblemas y símbolos: la Accionante hace alusión a lo dispuesto en el artículo 323 del Código de la Democracia y en el artículo 16 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas para luego manifestar que las disposiciones legales nada dicen de la "...necesidad de describir los mismos como manifiesta el Informe Técnico de la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por lo que la observación realizada carece de sustento jurídico; sin embargo, para dar cumplimiento integral tanto a lo dispuesto en la ley y en el reglamento como al criterio del Informe Técnico, **se modifica** el artículo 3 del Régimen Orgánico del movimiento REVOLUCIÓN ALFARISTA "Hacia un nuevo Polo Ciudadano";

ii) Deberes y derechos de la organización política solicitante: La Accionante indica que la observación contenida en el informe es oscura y ambigua ya que no determina si existe o no incumplimiento; sin embargo acogiendo el criterio constante en el informe, se procede agregar, luego del artículo 6, dos artículos referentes a los derechos y obligaciones de la organización política.

iii) Corrección de la denominación de los órganos: Frente Nacional Electoral, Frente Nacional de Disciplina, Frente Nacional de Fiscalización y Tesorero Nacional: La Accionante procedió a sustituir los artículos 15 y 16 del Régimen Orgánico de la organización política solicitante de clave, reemplazando las frases: "Frente Nacional de Ética y Disciplina" por "Consejo de Ética y Disciplina; "Frente Nacional Electoral" por "Comisión Nacional Electoral"; "Tesorería" por "Dirección Administrativa Financiera" y eliminando el "Frente de Fiscalización" para incorporarlo a las atribuciones administrativas financieras.

iv) No determinación de la duración de los cargos de los órganos directivos de conformidad con el artículo 349 del Código de la Democracia: La representante de la organización política en cumplimiento a lo dispuesto incorporó al Régimen Orgánico la Disposición General Séptima en la cual se establece que los cargos en los órganos de dirección del Movimiento Revolución Alfarista ejercerán sus funciones por dos años.

v) Comisión Nacional Permanente de Organizaciones Sociales, señalada en el artículo 28 del Régimen Orgánico: La Accionante procede a eliminar del Régimen Orgánico esta Comisión.

vi) Modificación de la figura Coordinador/a Administrativo/a Financiero/a por Responsable Económico: Se sustituye el artículo 39 del Régimen Orgánico por Responsable Económico.



vii) Cambio del término “Defensor de los y las Adherentes por “Defensor de los y las Adherentes Permanentes: La representante de la organización política procede a sustituir el capítulo pertinente.

viii) Determinar la modalidad para la elección de los órganos directivos y de las candidaturas de elección popular, de conformidad con el artículo 348 del Código de la Democracia: Dando cumplimiento a lo dispuesto se procede a sustituir el capítulo pertinente por el Capítulo XXII, titulado del procedimiento para la toma de decisiones.

ix) Respecto a la sugerencia de revisar la disposición general séptima con lo dispuesto en el artículo 7 literal c del régimen orgánico, respecto a la obligación de rendir cuentas: la accionante expresa que se elimina la disposición general séptima.

x) El informe técnico solicita se aclare qué tipo de infracción es la que está en curso, en la disposición general novena, así como el procedimiento a seguir ante la Comisión Nacional de Ética y Disciplina: se explica que se elimina la disposición general novena para unificar las causales de faltas graves y leves establecidas en la normativa interna.

xi) El informe expresa que el movimiento político solicitante de clave parafrasea el régimen orgánico, obligaciones y prerrogativas, así como también instancias internas establecidas en el Movimiento Alianza País Patria Altiva i Soberana, situación que atenta al principio de autonomía que gozan los partidos y movimientos políticos reconocidos por el Consejo Nacional Electoral: En este punto la accionante expresa que son interpretaciones subjetivas y discrecionales por parte del CNE, porque lo que diferencia a cada organización es el hecho de que los ciudadanos se adhieren a determinada organización política por sus principios filosóficos e ideológicos y no a su estructura.

Agrega además que se realizaron otros cambios para mejorar el régimen orgánico y en consecuencia la numeración en el articulado, solicitando al Consejo Nacional Electoral proceda al otorgamiento de clave al Movimiento en formación., adjuntando el régimen orgánico de la organización política.

Presentada esta documentación, el 12 de mayo de 2018, los servidores electorales doctor Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas y señor Marco Vinicio Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) emiten el Informe No. 062-DNOP-CNE-2018, en cuyo punto 3, proceden a efectuar el análisis del Régimen Orgánico presentado por la señora Gabriela Rivadeneira Burbano relacionado con las observaciones efectuadas mediante Resolución PLE-CNE-3-5-4-2018, en cuya parte final manifiestan:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 033-2018-TCE

(...) En base a lo expuesto, y una vez revisado el Régimen Orgánico presentado, se constata que las observaciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral, no han sido subsanadas en su integridad.

4. CONCLUSIONES

La solicitante de clave del Movimiento Revolución Alfarista, 'Hacia un nuevo polo ciudadano', no presentó los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos; ante lo cual no se puede determinar si el Movimiento Político en trámite subsana la observación establecida en la Resolución No. PLE-CNE-3-5-4-2018.

El Régimen Orgánico presentado por el Movimiento Revolución Alfarista, "Hacia un nuevo Polo Ciudadano", no incorpora en su integridad las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-5-4-2018 de 5 de abril de 2018; según consta en el análisis del presente informe.

De conformidad con los antecedentes señalados, nos permitimos sugerir (...) se niegue la entrega de clave de acceso al sistema informático para los peticionarios de clave de la organización política en formación, denominada **Movimiento Revolución Alfarista 'Hacia un nuevo polo ciudadano'**, con ámbito de acción nacional, en razón de que la referida organización no ha cumplido en su integridad lo que dispone la normativa electoral vigente.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 18 de mayo de 2018 adoptan la resolución PLE-CNE-7-18-5-2018, en la que, resuelve:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 062-DNOP-CNE-2018 de 12 de mayo de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-0522-M.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 062-DNOP-CNE-2018 de 12 de mayo de 2018, a la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, Representante del solicitante del reconocimiento del **Movimiento Revolución Alfarista, 'Hacia un nuevo polo ciudadano', con ámbito de acción nacional**, a fin de que subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Por lo expuesto, tomando en cuenta los informes presentados por los servidores del Consejo Nacional Electoral, así como las resoluciones emitidas por el Pleno del CNE, mencionados en los párrafos anteriores, corresponde determinar a esta juzgadora si existe **"...negativa del Pleno del Consejo Nacional Electoral de entregar la clave de acceso al**

Justicia que garantiza democracia

25



sistema informático para iniciar el proceso de recolección de firmas de adherentes, mediante Resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018..." a la peticionaria de la organización política en formación, denominada MOVIMIENTO REVOLUCIÓN ALFARISTA "Hacia un nuevo Polo ciudadano" y si dicha Resolución violenta los derechos constitucionales de la peticionaria.

Conforme se desprende del escrito inicial presentado por la señora Gabriela Rivadeneira, la acción de queja se sustenta en el incumplimiento de la Constitución y la Ley; es decir, en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia, supuestamente por la negativa del Pleno del Consejo Nacional Electoral de entregar la clave de acceso al sistema informático para iniciar el proceso de recolección de firmas de adherentes para la conformación de la indicada Organización Política.

La habilitación que realiza el Consejo Nacional Electoral para la entrega de claves de acceso al sistema informático, para la recolección de firmas de adhesión, se encuentra prevista en el artículo 12 numeral 3 incisos tercero, cuarto y quinto de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas que prescribe:

3. (...)

En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso.

En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este.

Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase.

De las pruebas aportadas por los Accionados dentro del presente caso, se puede apreciar que el Consejo Nacional Electoral en un primer momento, mediante resolución PLE-CNE-3-5-4-2018 de fecha 5 de abril de 2018 solicitó a la señora Gabriela Rivadeneira Burbano y al señor Ricardo Patiño Aroca, subsanen las observaciones señaladas en el informe No.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 033-2018-TCE

046-DNOP-CNE-2018 de fecha 02 de abril de 2018, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directiva.

En un segundo momento, el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-7-18-5-2018 de 18 de mayo de 2018 solicitó a la señora Gabriela Rivadeneira Burbano subsane las observaciones señaladas en el informe No. 062-DNOP-CNE-2018 de fecha 12 de mayo de 2018, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directiva, por cuanto la ahora Accionante no dio cumplimiento a las observaciones indicadas en el primer informe, esto es en el No. 046-DNOP-CNE-2018 de 2 de abril de 2018.

En este sentido, y como ya se manifestó en líneas anteriores, la Constitución de la República del Ecuador concede a los ecuatorianos el derecho a formar organizaciones políticas dentro del marco de las normas legales y reglamentarias, conforme al extenso análisis que se ha realizado, esto es, sin descuidar ni la autoridad pública, ni el peticionario el cumplimiento del ordenamiento jurídico en atención al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución.

En tal virtud, es claro que en ninguna de las Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, esto es la Resolución No. PLE-CNE-3-5-4-2018 de 5 de abril de 2018, ni en la resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018, de 18 de mayo de 2018, esta última en la que se sustenta la presente Acción de Queja, se NIEGUE la entrega de clave de acceso al sistema informático para iniciar el proceso de recolección de firmas de adherentes, para los peticionarios de la organización política en formación, denominada MOVIMIENTO REVOLUCIÓN ALFARISTA "Hacia un nuevo Polo Ciudadano"; por el contrario, lo que resuelve el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 18 de mayo de 2018, es que la representante de la organización política en formación SUBSANE las observaciones señaladas en el informe No. 062-DNOP-CNE-2018 de fecha 12 de mayo de 2018, por lo que no se puede hablar de vulneración de los derechos de participación de la Accionante, por cuanto no existe incumplimiento de la Ley, reglamentos o resoluciones por parte de los Accionados, no configurándose el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

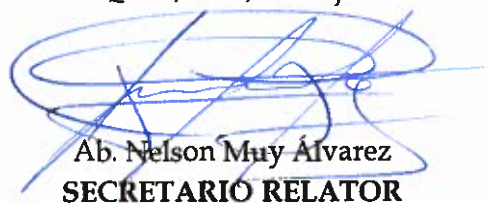


Causa No. 033-2018-TCE

1. NEGAR por improcedente la Acción de Queja propuesta por la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, contra de la señora Nubia Mágdala Villacís Carreño, Presidenta del CNE; señora Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta del CNE; señor Mauricio Tuyapanta Noroña, Consejero del CNE; señora Luz Haro Guanga, Consejera del CNE; señor Fidel Ycaza Vinueza, Director de Organizaciones Políticas; y, señor Marco Vinicio Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política.
2. ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.
3. NOTIFICAR la presente sentencia:
 - a) A la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano en las direcciones de correo electrónico abg.luisfernando.molina@gmail.com señalada para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 74.
 - b) A la señora Nubia Mágdala Villacís Carreño, Presidenta del CNE; señora Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta del CNE; señor Mauricio Tuyapanta Noroña, Consejero del CNE; señora Luz Haro Guanga, Consejera del CNE; señor Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, señor Marco Vinicio Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política en los correos electrónicos noraguzman@cne.gob.ec; danilozurita@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec y gandicardenas@cne.gob.ec, y en la casilla contencioso electoral No. 03.
4. Siga actuando el abogado Nelson Muy Álvarez, Secretario Relator de este despacho.
5. Publíquese en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Patricia Guaicha Rivera JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"

Certifico.- Quito, DM., 04 de julio de 2018


Ab. Nelson Muy Álvarez
SECRETARIO RELATOR



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portoto
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec